Expediente: **8576/17**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LIZARRAGA ADOLFO AGUSTIN ISAAC S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20315899223 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR
90000000000 - LIZARRAGA, ADOLFO AGUSTIN ISAAC-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8576/17

H108013206433

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ LIZARRAGA ADOLFO AGUSTIN ISAAC s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°8576/17 - **Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)**

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: entra a resolver la cuestión suscitada entre las partes en la causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ LIZARRAGA ADOLFO AGUSTIN ISAAC s/ EJECUCION FISCAL**" y,

CONSIDERANDO:

Por presentación del 28/12/17 la **Provincia de Tucumán -D.G.R.-,** mediante su letrado apoderado Gonzalo Páez de la Torre inició demanda de ejecución fiscal contra **LIZARRAGA ADOLFO AGUSTIN ISAAC,** por la suma de **$ 36.138,06**.

Presentó en sustento de su pretensión de cobro, las boletas de deuda- cargos tributarios **1) BCOT/3269/2017**, emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, períodos normales cuotas 2013/2017 y **2) BCOT/3270/2017**, por Impuesto a los Automotores y Rodados, períodos normales (2014, 2015 y 2016). La deuda corresponde al Padrón N° LVD592 y las boletas se emitieron en el expediente administrativo N° 155/1293/L/2017.

Por decreto de 15/02/18 se ordenó librar mandamiento de pago y cita de remate al demandado, siendo intimado en 06/03/18 conforme Acta de Oficial Ad Hoc agregada a fs.21 del expediente físico.

En 13/03/18 (fs.13/18) se presentó la letrada Emilse Robles en carácter de apoderada del demandado y negó la deuda. Opuso a la presente ejecución, excepción de inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva. Argumentó en sustento de su defensa: que no fue oportunamente notificado en el proceso administrativo, que su domicilio no es Domingo García 111 de esta ciudad,

y que la unidad sujeta a la gabela que se pretende cobrar fue transferida a un tercero. Dice que se efectuó la denuncia de venta de la unidad el 01/06/14 conforme instrumental que aporta. Acompaña copia simple de Recibo de 12/03/18, de trámite ante DNRPA (fs.14). Solicita informes a Registro del Automotor N°1 por la titularidad del bien LVD592 y al Juzgado Electoral con respecto al domicilio del demandado. En brevísimas palabras estos conformaron sus argumentos defensivos a los que me remito en aras de la brevedad.

Corrido traslado a la parte actora, en 16/05/18 (fs.41) contestó solicitando el rechazo de la defensa opuesta. Manifiesta que no existe vicio en los procedimientos administrativo ni judicial, que no procede el argumento esgrimido por el accionado sobre la falta de notificación de las actuaciones administrativas, toda vez que al ejecutarse períodos normales del impuesto automotor, no se requiere interpelación previa. Agrega que la excepción de falta de personalidad no se encuentra incluída en la enumeración taxativa del art. 174 del CTP, que no se probó la titularidad del automotor en un tercero, y tampoco resultaría liberado de la obligación por la denuncia unilateral de venta hecha ante el Registro de la Propiedad Automotor. Tampoco procede la pretendida citación de teceros, porque por la naturaleza del proceso de ejecución, se halla limitado el ámbito de discusión, reservándose las indagaciones sobre la causa de la obligación a los procesos de conocimiento. Cita doctrina y jurisprudencia, ofrece prueba documental e informativa y niega eficacia probatoria al Recibo de 12/03/18, Denuncia de Venta, agregado por la contraria en copia simple a fs.14.

Existiendo hechos de justificación necesaria, se abrió la presente causa a pruebas, produciendose las que informa la Actuaria en 02/07/19 -fs.87: Documental, Instrumental e Informativa del Actor; el demandado no ofreció ni produjo pruebas.

Cumplidos los tramites de ley, se llamó la causa a despacho para resolver en 17/05/22.

Como medida para mejor proveer se requirió a Dirección de Rentas el expediente administrativo 155/1293/L/2017 (que en este acto tengo a la vista), e informe al Registro Nacional de la Propiedad Automotor sobre la titularidad del automotor LVD592 (informe recepcionado en 08/10/25).

Cumplidas las medidas, en 20/05/26 se ordenó nuevamente autos a despacho para resolver, decreto que se encuentra firme pasando a estudio la cuestión planteada entre las partes.

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

El accionado alegó como fundamento de su defensa que la unidad sujeta a la gabela que se pretende cobrar fue transferida a un tercero, y se efectuó la denuncia de venta de la unidad el 01/06/14 conforme instrumental que aporta en copia simple.

Esgrime que existe en consecuencia, una falta de legitimación pasiva no siendo exigible la deuda que se ejecuta.

Por ello, y otros motivos que en honor a la brevedad me remito, solicita el rechazo de la presente ejecución.

Esta excepción se encuentra prevista en el Art. 174 Inc. 2° de la ley tributaria, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución. Por el Art. 170 de la norma legal mencionada, se establecen los requisitos que debe llevar la boleta de deuda, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y sólo la falta o irregularidad de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro

compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia" (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re "Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio", sentencia n° 170, del 31/03/99).

A lo señalado se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) "Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión".

A la luz de estos precedentes cabe pues dilucidar si se había efectuado transferencia hábil a favor de un tercero al tiempo de los periodos ejecutados y si Rentas provincial tenía conocimiento del supuesto cambio de titularidad de la unidad dominio LVD592.

La ley 25.232 incorporó como último párrafo del art.27 de la Ley n°22.977 - Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -que: "Además los registros seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular transmitente". Es así que la referida norma obliga a los Registros Seccionales del Automotor a notificar a las distintas reparticiones provinciales o municipales – en el presente caso, a la Dirección General de Rentas -, la inscripción de la denuncia de la tradición del automotor (denuncia de venta). Al hacerlo válida la denuncia de venta respecto a la transmisión dominial que informa. En consecuencia, ordena a las reparticiones para que procedan a la sustitución del sujeto obligado al pago de tributos o multas.

Por su parte, el art.292 del Código Tributario Provincial establece: "Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva". El art.294 del mismo digesto establece: "Todos los vehículos que figuren inscriptos estarán sujetos al pago de gravamen, salvo que el propietario comunique a la Autoridad de Aplicación las siguientes circunstancias: 1. Robo, hurto, destrucción total, desarme o desguace del automotor. 2. Cambio de radicación. A los efectos de la liquidación, se tomará la fecha de comunicación a la Autoridad de Aplicación, para las situaciones descriptas en el inciso 1., y la fecha del cambio de radicación que figure en el título respectivo, para el caso del inciso 2".

El art.295 del mismo texto legal dispone: "Están obligados al pago del presente impuesto los propietarios de vehículos y, además, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos. Las infracciones a las disposiciones del presente título se sancionarán en la forma prevista por este Código".

Por ende, el sujeto obligado al pago del impuesto automotor es el propietario del vehículo.

En el caso bajo exámen el demandado, Sr. Adolfo Lizárraga acompañó como prueba de la propiedad en cabeza de un tercero -supuesto de hecho sobre el cual basó su defensa-, una copia simple de Denuncia de Venta del año 2018. No resultando suficiente la copia simple agregada a fs. 14 a los fines probatorios atento a la naturaleza del acto que se pretende probar, en 08/10/25 se agrega Informe de Estado de Dominio del Registro nacional de la Propiedad Automotor, del cual surge que el vehículo en cuestión fue adquirido por el accionado en 23/05/13 hasta el 29/07/21, esto es, los períodos ejecutados entre los años 2013 a 2017 ocurrieron mientras era propietario el demandado, o adquirida su responsabilidad al momento de su adquisición. Puesto a conocimiento de las partes en su oportunidad, el informe no fue cuestionado y se encuentra firme.

Cabe agregar que el Registro de Propiedad del Automotor tiene la finalidad de dar publicidad - con relación a las circunstancias vinculadas a los bienes registrados allí - no sólo entre las partes sino también con relación a terceros, por lo que el andamiaje argumentativo sustentado en la transferencia que esgrime Lizárraga por su presentación en dicho Registro, les resultaría oponible, pero recién por períodos posteriores a la fecha en que cesa su titularidad (que no sería el caso de los perídos transcurridos entre los años 2013 a 2017).

Puede concluirse, entonces, que el demandado en autos, es quien se encuentra obligado pasivamente por la deuda impositiva que se le atribuye. Ello, porque al momento de la emisión de las Boletas de Deuda ejecutadas (04/12/2017), y en relación a los períodos incluidos en ellas (01 a 08/2013, 01 a 11/2017, 2014, 2015 y 2016), aún no se había efectuado denuncia de venta del automotor en forma hábil para enervar las acciones derivadas del ejercicio de la propiedad.

En otras palabras, estando en cabeza del accionado la carga probatoria para enervar la acción incoada en su contra, por la naturaleza del título que se ejecuta, de las costancias de autos surge que no se produjo prueba suficiente para demostrar la existencia de los hechos esgrimidos en la defensa, con calidad suficiente para suscitar en quien juzga la certeza de la veracidad del acto jurídico opuesto al contestar demanda. En consecuencia, de la compulsa de las actuaciones administrativas y judiciales, surge que el demandado es responsable por la deuda impositiva que se le imputa y no demostró estar desobligado en virtud de lo normado por las leyes nacionales n°22.977 y 25.232.

La falta de demostración del cambio de titularidad en el registro, invocada por la actora, es atribuible al demandado por la orfandad probatoria de sus argumentos demostrada en autos.

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa esgrimida y hacer lugar a la presente ejecución perseguida por la actora.

FALTA DE NOTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Sin perjuicio de lo considerado supra, merece ponderarse la pretendida falta de notificación argüída también por el accionado, en sede administrativa y la negativa también del domicilio en el cual se intimó de pago.

Al respecto cabe recordar que, al ejecutarse períodos normales de Impuesto Automotor, no se requiere interpelación previa a su ejecución por lo que resulta insuficiente el argumento para invalidar la acción sustentada en los boletas en cuestión (Art. 51 ley 5121 y ss.).

COSTAS

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que “ La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa (...) ” resultando en autos que la demandada fue vencida en la contienda, las costas generadas en autos se imponen a la parte ejecutada.

HONORARIOS

Con respecto a los honorarios, resultando que cualquiera fuere el porcentaje asignado, calculados de acuerdo al monto de la demanda, que actualizada no superaría $8.333.333, por lo tanto los honorarios regulados, serían inferiores a una consulta escrita; conforme a lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala III, en el caso “Obras Sanitarias Tucumán Vs. Migliavaca Antonio S/Apremio, Fallo 27/2001, debe aplicarse el Art.38 in fine de la ley arancelaria, en concordancia con los Arts.14 y 15, más el 55% por los procuratorios, atento al doble carácter en

que actuó y la dificultad de la labor planteada, que requirió, vgr. informes a entidades nacionales. Resulta la suma de $ 1.046.250, para el letrado apoderado de la Actora ($ 675.000 + 55%), Dr. Gonzalo Páez de la Torre. La regulación se efectúa por las actuaciones en la primera etapa del proceso (art. 44 ley 5480).

Respecto de los emolumentos de la letrada apoderada de la demandada. Dra. Emilse Robles, se diferirá el cálculo de sus emolumentos hasta que constituya domicilio digital y acredite su condición ante ARCA

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Rechazar la excepciòn de Inhabilidad de Título por Falta de Legitimación Pasiva interpuesta por el demandado, respecto de los cargos tributarios **N° BCOT/3269/2017 y BCOT/3270/2017.**

SEGUNDO: Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la Provincia de Tucumán (D.G.R.) contra **ADOLFO AGUSTIN ISAAC LIZARRAGA** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada en autos mediante los cargos tributarios N° BCOT/3269/2017 y BCOT/3270/2017 de **PESOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON SEIS CENTAVOS ($ 36.138,06.)** con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 51 del C. Tributario, ley 5121, calculándoselos únicamente sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión del referido cargo tributario, hasta la de su efectivo pago.

TERCERO: Costas a la demandada, conforme se considera.

CUARTO: Regular honorarios al letrado **GONZALO PAEZ DE LA TORRE** Apoderado de la parte demandada, en la suma de **PESOS UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 1.046.250,00),** por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este juicio. No emitir pronunciamiento respecto de los honorarios de la letrada **EMILSE ROBLES,** por los motivos expuestos. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el Art.35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 08/06/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.